

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00120 00
Demandante	ADRIANO BARRERA HUERTAS Y OTROS.
Demandados	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL Y OTROS
Asunto	Resuelve Medida

Esta Sede Judicial encuentra que con el escrito de la demanda se solicitó la adopción de una medida cautelar consistente en *que la entidad demandada competente emita resolución o acto administrativo que le garantice a los demandantes el derecho al trabajo de forma permanente en los puestos de trabajo ubicados actualmente entre la Calle 139 con carrera 118 barrio la Gaitana de la localidad de suba. Permitiéndoles seguir trabajando como Feria Institucional De Las Flores de forma permanente o la que su señoría encuentre razonable para la protección del derecho a la reubicación, al trabajo de los demandantes entre otros propósitos (Código General del Proceso ley 1564 de 2012 art. 590, numeral 1º, literal c).*

Asimismo, solicitó que se ordenara a *la Alcaldía Local de Suba e IPES otorguen a los demandados el aval como vendedores informales estacionarios y así mismo los demandantes sean registrados en la plataforma RIVI-HEMI como Vendedores Estacionarios de la Localidad de Suba.*

En relación con lo anterior, esta Sede Judicial se permite recordar que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. En efecto, el capítulo XI del Título V del CPACA regula las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, al establecer en su artículo 229 que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ibídem dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, luego de lo cual establece aquellas que el juez podrá decretar. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, la norma establece que el juez no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto, en

atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada por la parte actora, pretende que esta Sede Judicial ordene a las demandadas a **i)** emitir acto administrativo que garantice que los aquí demandantes puedan trabajar en la Feria Institucional de Las Flores de forma permanente y **ii)** se les otorgue un aval como vendedores informales estacionarios y sean registrados en la plataforma RIVI-HEMI.

En atención a lo anterior, esta Sede Judicial se permite precisar que el análisis o juicio de responsabilidad que debe realizar el Despacho, no requiere necesariamente para su desarrollo y trámite, y menos aún para garantizar provisionalmente el objeto del proceso o la efectividad de una sentencia que eventualmente resulte favorable a las pretensiones de la demanda, que se haya practicado la medida cautelar solicitada por la parte accionante, así como tampoco se advierte la causación de un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia podrían ser ilusorios.

Además, que tal y como se señaló de manera previa el juez no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, es decir no puede este fallador tomar atribuciones sobre ámbitos que no le pertenecen y atribuir el uso y ocupación de un espacio público a los aquí demandantes, ya que para ello existe un procedimiento administrativo propio que debe ser adelantado por los mismos y es ajeno a las pretensiones que aquí nos ocupa.

Asimismo, en lo que corresponde al aval como vendedores informarles y el registro en la plataforma RIVI-HEMI, es el IPES quien tiene la competencia de constatar el cumplimiento de los requisitos para dicha acreditación.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial encuentra que la solicitud de cautelas esta llamada a ser negada, como quiera que lo solicitado, ni siquiera se relaciona con las pretensiones de la demanda, ya que el Despacho se debe centrar es en analizar si se configuró una falla en el servicio producto del desalojo que tuvo lugar el 4 de marzo de 2019, más no en constatar el cumplimiento de una serie de requisitos para la emisión de actos administrativos

De conformidad con lo dispuesto el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos: respuestaynotificacion@gmail.com silviardilaf04@gmail.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co robertjesus10palacios@gmail.com
sjuridicac@ipes.gov.co y igmoralesn@ipes.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán Morales

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 36 de fecha 23 de octubre de 2023 Fijado a
las 8:00 A.M.

Glady's Rocío Hurtado Suárez
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

